

Agentes la facultad de exigir de sus comitentes las garantías que estime necesarias, y si en el curso de una operación á plazo llegasen á ser insuficientes por la alteración en el precio de los valores, podían los primeros exigir á los segundos aumento de garantía, y en caso de no obtenerla, liquidar la operación, poniéndolo en conocimiento de la Junta (1). En las pólizas de las operaciones á plazo los Agentes estaban obligados á ponerlas el mismo número que lleve la nota de publicación, consignando en cada nota una sola operación. Tanto en las operaciones al contado como en las á plazo, la nota de publicación se expedía por el vendedor, la cual debería también ir firmada por el comprador, y en el caso de que un Agente hiciese dos ó más publicaciones de operaciones al contado por la misma suma é igual tipo, debería consignar en ellas los nombres de los compradores ó vendedores. Los Agentes, al proponer una operación, manifestaban: primero la cantidad, luego las condiciones y después el cambio (2).

En el mismo día en que los Agentes hubiesen concertado entre sí una operación al contado, la sentaban en su libro Manual, entregándose recíprocamente una nota extendida en la forma indicada anteriormente, y daban á sus comitentes nota firmada, expresando los términos y condiciones de la negociación y el nombre de los interesados si en ello consienten ó lo exige la naturaleza de la operación (3). Si lo comprado y vendido era una inscripción nominativa de la deuda del Estado, el Agente vendedor debía entregar nota de su número al comprador, exigiendo de éste otra nota con el nombre del sujeto á cuyo favor hubiese de hacerse la transferencia, y para que ésta se verificase, entregaba la inscripción antes de veinticuatro horas en la oficina que corresponda, expresando el nombre del cesionario y las demás circunstancias necesarias, á fin de que el Agente comprador cuidara de recoger el título, con la nota de transferencia que le entregó el vendedor, y con iguales solemnidades se verificaba la enajenación de las acciones de los Bancos, ó cualquiera

(1) Artículos 16, ley de 8 de Febrero de 1854, y 9.º, Real decreto de 12 de Marzo de 1875.

(2) Artículos 15 al 18, Reglamento del Colegio de Agentes.

(3) Artículos 17 y 18, ley de 8 de Febrero de 1854.

otro establecimiento autorizado para emitir efectos que tuviesen la calificación legal de públicos (1). Concertada de ese modo la operación al contado y revestida de todas las solemnidades externas que exige la ley, nacían obligaciones y derechos: 1.º Entre el Agente comprador y el Agente vendedor. 2.º Entre cada uno de ellos y sus respectivos comitentes.

Al primer grupo correspondían todos los que existían entre el comprador y el vendedor de cualquiera otra cosa, debiendo consumarse el contrato al contado, por el cambio de los títulos y el dinero el mismo día en que la operación se ajustó, ó lo más tarde en el tiempo que medie hasta la apertura de la Bolsa en el día inmediato, y á la entrega de los valores vendidos y de su precio, acompañaba la devolución á cada Agente de la nota que había entregado, que al volver á su mano, acreditase de una manera concluyente que cumplió lo convenido (2). Si las operaciones al contado no se cumplieren en el tiempo prefijado, el Agente ó la parte que se creyese perjudicada tendría derecho, durante la reunión de la Bolsa en el día inmediato, á dejar sin efecto la operación, denunciando su rescisión al Agente interesado y á la Junta sindical, ó á requerir su cumplimiento, dirigiéndose á la misma Junta. Esta, en el segundo caso, procedería, sin admitir excusa de ninguna especie, á la compra ó venta de los efectos por cuenta de la fianza del Agente que aparezca moroso, y si no alcanzase dicha fianza á cubrir el importe de la operación, se haría por la misma Junta la correspondiente liquidación, á fin de que los interesados usasen de su derecho contra los demás bienes del Agente omiso, sin perjuicio de la acción que á éste competiese contra su comitente ó contra el Agente con quien hubiese concertado la operación (3). Cuando se trate de la transferencia de inscripciones de la deuda, acciones de los Bancos ú otras Sociedades autorizadas para emitir efectos públicos, el término dentro del cual ha de consumarse se amplía hasta cinco días, pasados los cuales sin haberse cumplido la operación, el Agente ó la parte perjudicada podrían

(1) Artículos 21 y 25, ley de 8 de Febrero de 1854.

(2) Art. 18, ley de 8 de Febrero de 1854.

(3) Art. 19 de id.

exigir su cumplimiento de la manera que acabamos de indicar (1).

Las relaciones jurídicas entre los Agentes, y los que se valen de su mediación, son las mismas que existen entre todo mandante y mandatario, entre comitente y comisionista, sin que sea necesario que las detallemos, pues de todos son conocidas (2), sin olvidar que siendo indispensable su intervención para que los contratos sobre efectos públicos produzcan sus legales consecuencias, no pueden los Agentes rehusarse á interponer su oficio respecto á cualquiera persona que lo reclame, siempre que ésta preste las garantías que los Agentes tienen derecho á exigir, según hemos explicado anteriormente (3).

Habiéndonos ocupado de las operaciones al contado, pasemos á tratar de las compraventas á plazo, según la antigua legislación de Bolsa, recordando que el Real decreto de 12 de Marzo de 1875 modificó de un modo importante los artículos de la ley de Bolsa que regían para tales contratos, y que luego el sistema que se siguió fué el de comisión, quedando obligados los Agentes de igual manera que en las operaciones al contado, cosa que no ocurría en la ley de Bolsa de 1854, porque según ésta, en los contratos á plazo, el Agente era un simple intermediario y los comitentes eran los que se obligaban.

189.—Eran distintas las operaciones á plazo que se celebraban en la Bolsa, distinguiéndose las lícitas de las prohibidas, y he de advertir que entre las últimas se encuentran las operaciones en firme, pues el legislador ha considerado injusto y de gravísimas consecuencias obligar al comprador que ve la baja de los valores, á que sin recurso ninguno espere el término fatal del convenio, sabiendo que su ruina y la de otros muchos es segura si no se le permite evitar á tiempo pérdidas mayores, liquidando la operación, por lo cual estaba mandado que las compraventas á plazo fuesen siempre á voluntad del comprador (4). Es de recordar también que el peligro é injusticia indicados no existe en las operaciones con prima, que también

(1) Art. 24, ley de 8 de Febrero de 1854.

(2) Art. 66 de id.

(3) Art. 76 de id.

(4) Art. 6.º, Real decreto de 12 de Marzo de 1875.

eran lícitas; pero que lo mismo que la pérdida es conocida de antemano, no se puede anticipar su vencimiento, siendo obligatorio esperar el término natural del contrato.

Para que las operaciones á plazo tuviesen fuerza civil de obligar, se necesitaba: 1.º, que no excedan de fin del mes en que se verifican ó fin del siguiente; 2.º, que estén publicadas en Bolsa, y 3.º, que hayan sido intervenidas por la Junta sindical, sin cuyos requisitos se las considerará como fraudulentas y punibles. Los Agentes de cambio que dejen de llenar las expresadas condiciones eran multados por la Junta sindical la primera y segunda vez y expulsados del Colegio la tercera, sin que fuese indispensable consignar la numeración de los títulos, como lo exigía la ley de 1854 (1).

La limitación, en cuanto al plazo, púsose sin duda para hacer estas operaciones menos peligrosas, y para evitar que, siendo más largo, diese tiempo á maquinaciones que, haciendo variar artificialmente el precio de los efectos, se obtuvieran ganancias fraudulentas; pero entiéndase bien que el límite es sólo en cuanto al máximum, teniendo libertad los contratantes para fijarlo tan corto como quieran, aun cuando la práctica constante era ajustar las negociaciones á fin del mes corriente ó del próximo, y rara vez se fijaba el 15 del mes, á pesar de que en las notas de los Agentes y en el libro de cuentas corrientes existen casillas preparadas para dicho plazo, pero que muy pocas veces se llenan. No creemos necesario decir nada sobre el requisito de estar publicadas en Bolsa las operaciones á plazo, pues fácilmente se comprende su objeto, y pasaremos á la intervención indispensable que tenía la Junta sindical en los contratos á plazo.

La fianza de 50.000 pesetas que tenían constituida los Agentes daba derecho á los mismos para tener pendiente de liquidación 15 millones de compras y 15 millones de ventas en títulos de renta perpetua al 3 por 100 interior ó exterior, y por su equivalencia en efectivo para los demás valores; y si á algún Agente le conviniera traspasar dicho límite, era indispensable que aumentase la fianza á razón de 2 por 100 por mi-

(1) Artículos 4.º y 5.º, Real decreto de 12 de Marzo de 1875.

llón (1). La intervención de la Junta sindical en las operaciones á plazo tenía por objeto evitar que ningún Agente comprase ó vendiese mayor cantidad de la designada, á no ser que hubiere aumentado la fianza en la proporción referida, pues de lo contrario, no podría seguir operando á plazo mientras no hubiese liquidado las primeras operaciones. Para dicho efecto, se llevaba á cada Agente una cuenta corriente por la Junta sindical, en la que se le abonaban 15 millones por compras é igual cantidad por ventas, y en el momento de estar cubierta dicha suma, la Junta se negaba á intervenir ninguna operación, á no preceder el aumento de fianza, acreditado por la entrega del resguardo de la Caja de Depósitos ó del Banco de España, y á fin de que por todos se supiese la situación de cada Agente y la suma por que pudiese operar, estaba el libro de cuentas corrientes en la Secretaría del Colegio á disposición de los colegiados. Los individuos que formaban la Junta sindical respondían colectivamente con sus fianzas de las operaciones que, intervenidas por la misma Junta y publicadas en Bolsa, hacían los Agentes sin haber repuesto oportunamente la fianza (2).

Cumplidos en la operación á plazo los tres requisitos indicados, tenían fuerza civil de obligar, y como todas eran á voluntad del comprador dentro del plazo, el día que lo exigía estaba obligado el vendedor á consumir la operación, menos cuando la venta se hacía con prima, pues era preciso esperar al término convenido, debiendo contestarse á las dos y media del último día hábil de cada mes, á cuya hora se daba un toque de campana. Casada una operación, se entregaba al día siguiente por quien correspondía la diferencia que de ella resultare, y la Junta, después de asegurada de su liquidación, hacía la baja correspondiente en la cuenta de los Agentes, si éstos lo pidieren (3). Vencidas las operaciones á plazo, si hubiere alguna reclamación por falta de cumplimiento del Agente, se procedía como en las operaciones al contado, sin admitir ex-

(1) Artículos 3.º, 20 y 24, Reglamento del Colegio de Agentes.

(2) Artículos 10, Real decreto de 12 de Marzo 1875, y 22 y 24, Reglamento del Colegio de Agentes.

(3) Artículos 19 y 21 de id.

cusa de ninguna especie, á la compra ó venta de los efectos por cuenta de la fianza del Agente que apareciese moroso, y si no alcanzare dicha fianza á cubrir el importe de la operación, se hacía por la misma Junta la correspondiente liquidación, á fin de que los interesados usaran de un derecho contra los demás bienes del Agente omiso, sin perjuicio de la acción que á éste competía contra su comitente ó contra el Agente con quien hubiera concertado la operación. Si la reclamación fuese de un Agente contra su comitente, la Junta compraba ó vendía, bajo la responsabilidad del reclamante, los valores á que se refería la operación, expidiendo la correspondiente certificación para que el Agente pudiese reclamar ante los Tribunales la diferencia que resultare contra su comitente, mandando que se pusiesen en la tablilla los nombres de los comitentes que dejaren de cumplir sus compromisos (1). Transcurridos los tres primeros días hábiles de cada mes, ya no podían presentarse ante la Junta sindical las reclamaciones á que diere lugar la liquidación del mes anterior (2).

Los préstamos con garantía de efectos públicos se hacían con intervención de los Agentes, que en dicho contrato son simples medianeros y notarios, responsables únicamente de la capacidad legal de los otorgantes y legitimidad de los valores pignorados, quedando obligados los contratantes entre sí, y no los Agentes, como ocurría en la compraventa al contado y á plazo. Para que los préstamos referidos tuviese valor legal, además de estar celebrados y publicados en Bolsa, era necesario: 1.º, que la póliza en que constara el contrato estuviere firmada por los interesados y por el Agente intermediario; 2.º, que si la garantía era en efectos al portador, se consignase su numeración, y si en inscripciones ó efectos transferibles, se hiciese la transferencia á favor del prestador, expresándose en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la transferencia no llevase consigo la traslación de la propiedad, pudiendo suplirse la numeración de los títulos al portador, con el depósito de los mismos,

(1) Art. 7.º, Real decreto de 12 de Marzo de 1875.

(2) Art. 8.º de id.

en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España (1). Por lo demás, considerados los efectos públicos como bienes muebles y la garantía del préstamo como una prenda, los valores se entregaban por el que tomaba el dinero al que lo daba, hecho muy importante para la forma de exigir el cumplimiento de las obligaciones que nacen del contrato, y que aun cuando iguales en el fondo á las que proceden de cualquier préstamo, se diferencian en el procedimiento, que no puede ser más breve ni sencillo.

Vencido el plazo del préstamo, el acreedor estaba autorizado, salvo pacto en contrario, sin necesidad de requerir á su deudor, para proceder á la enajenación de las garantías, á cuyo fin las presentaba con la póliza á la Junta sindical, la que, hallando su numeración igual á la contenida en la póliza, las enajenaba en el mismo día; derecho del cual sólo podía hacer uso el prestador durante la Bolsa siguiente al día del vencimiento del préstamo (2). El prestador tenía sobre los efectos en garantía el derecho exclusivo de preferencia para cobrar su crédito sobre todos y cualquier clase de acreedores, siempre que en la póliza constare su numeración en la forma dicha anteriormente, y si no conservare el prestador los mismos títulos en que se hubiese constituido la garantía, además de perder el derecho de preferencia, no le servía de excepción contra el tomador el no tener ó no haber tenido los mismos títulos para eximirse de devolverlos (3).

Cuantas solemnidades quedan consignadas se exigían sólo en los contratos sobre fondos públicos que se celebraren en Madrid, único punto donde por existir Bolsa podían tener aplicación los requisitos establecidos en la ley; en el resto de la Nación eran lícitos, eficaces y obligatorios los convenios sobre dichos valores, cualquiera que fuese su forma, con tal que se ajustaran á los principios generales del derecho civil ó mercantil (4).

190.—De la cotización oficial de la Bolsa. La antigua le-

(1) Artículos 32, 34, 36 y 38, ley de 8 de Febrero 1854.

(2) Art. 37 de id.

(3) Art. 35 de id.

(4) Sentencia 21 de Marzo de 1862.

gislación de Bolsa exigía la publicidad como requisito indispensable para la validez de las operaciones sobre fondos públicos, y no creyendo suficiente darlas á conocer por la voz del anunciador en el acto de concluir las, determinó que se consignara el resumen de todas las practicadas en cada día, viniendo á ser la cotización el acto de fijar el precio corriente de los efectos públicos, y su importancia era grandísima para los intereses del Estado y de los particulares. Si los comerciantes y especuladores careciesen de este dato, que es en realidad el fundamento de sus especulaciones, ni podrían calcular las que les conviniesen emprender con preferencia, ni tomar en cuenta las vicisitudes que sobrevinieran en el tráfico, ni hacer las oportunas comparaciones entre los precios y las épocas, para proceder con la seguridad que exigen las combinaciones mercantiles; y lo mismo sucedería si hubieran de ir á buscar estas noticias, ya en antecedentes equívocos, ya en referencias particulares, dictadas por el interés ó por la mala fe, ó ya en asientos que no tuviesen la autenticidad que merecen las cotizaciones de la Bolsa (1).

No se necesitan grandes esfuerzos para demostrar las ventajas de la cotización oficial, que era el punto de partida para todos los contratos que se celebraban en la Bolsa, pues conociéndose de un modo exacto el precio corriente de los fondos públicos, se evitaban las sorpresas que podían emplear los especuladores de mala fe; con ella todo el mundo negociaba, teniendo á la vista un tipo cierto, que servía para resolver las dudas y liquidar las operaciones en que no se había designado más precio que el corriente; los Tribunales tenían el medio de fallar en justicia los pleitos que se promovían sobre cumplimiento de contratos de Bolsa, y hasta el Gobierno hallaba en la cotización oficial un indicador del juicio que merecía su política en el mercado y del aumento ó disminución del crédito nacional.

Documento de tanta importancia no podía abandonarse á la iniciativa particular, y queriendo el legislador revestirlo del mayor número de solemnidades posible, había encargado su

(1) Arrazola, *Enciclopedia de Derecho*.

redacción á los Agentes de Bolsa, que además del conocimiento teórico y práctico que tienen de las operaciones bursátiles, eran depositarios de la fe pública y podían llevar á la cotización unas garantías de acierto y legalidad que inútilmente se buscarían en otros individuos. Todos los días de Bolsa, y al concluir su reunión, se fijaba el precio ó curso corriente de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio, con arreglo á las negociaciones que se habían practicado en el día, redactando, según ellas, el *Boletín de cotización*, que formaba la Junta sindical, con asistencia de todos los Agentes que habían concurrido á la Bolsa, expresándose con distinción: 1.º El movimiento progresivo que habían tenido los precios de los efectos públicos en alza ó baja desde el principio al fin de las negociaciones, con especificación de su número y el valor de cada uno. 2.º Los precios más bajos y más altos de las especies metálicas y de todos los valores de comercio que se habían negociado (1). Al determinar el precio de las operaciones sobre fondos públicos, se expresaba si era al contado ó á plazo, que, como se ha dicho, no podía exceder de fin del mes corriente ó del próximo, siendo raro que se fijara término más corto, aun cuando en las notas de los Agentes y en el libro de actas existían casillas para los contratos á 15 del mes y 15 del próximo.

Fijado el precio corriente de los efectos públicos y valores comerciales en la forma dicha, se extendía el acta de cotización, á cuya redacción debían concurrir por lo menos tres individuos de la Junta sindical y todos eran responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquélla se hubiese practicado. El acta de cotización se extendía en un libro encuadernado, foliado y con las hojas rubricadas por el Gobernador de la provincia, firmándose en el acta por los individuos de la Junta sindical que hubiesen asistido á la operación, que debía presenciar el Inspector de la Bolsa; pero sin tomar parte en los trabajos de examen y cotización, que eran privativos de la Junta sindical (2). Formalizada el acta de co-

(1) Artículos 85 y 86, ley de 8 de Febrero 1854.

(2) Artículos 87 á 89 de id.

tización, se sacaban y firmaban por la Junta sindical los *Boletines* necesarios, para remitir en el acto un ejemplar al Ministerio de Fomento, igual al de Hacienda, uno á la Dirección de la Deuda pública, otro al Gobierno de la provincia y cualesquiera otras oficinas que el Gobierno dispusiese, fijándose al propio tiempo uno de ellos en las puertas de la Bolsa, y entregándose al Inspector el estado detallado de las operaciones sobre efectos públicos que se hubiesen hecho en el día (1).

La cotización oficial era el único medio de probar el precio que los valores han obtenido en determinado día, y ningún particular ni Corporación podía publicar un *Boletín* distinto del de la Junta sindical, que para mayor seguridad lo hacía imprimir dentro de la misma Bolsa en una prensa especial. En dicho *Boletín* se expresaba, primero el precio de los fondos públicos, tanto al contado como á plazo, figurando en la primera columna las operaciones publicadas, y en la de observaciones, aquéllas que, habiéndose concluido después de las tres de la tarde y antes de reunirse los Agentes para fijar la cotización del día, no pudieron ponerse en conocimiento del público por medio del anunciador, formalidad que se llenaba en el primer momento del día siguiente; pero de cuyas operaciones conviene se tome acta, porque indicaban la tendencia al alza ó baja. Después de los fondos públicos figuraban en el *Boletín de cotización* los cambios sobre las plazas comerciales de la Península, Ultramar y Extranjero, expresándose si el giro se hacía á la par, con beneficio ó daño. Por último, consta el precio de los efectos comerciales, como acciones y obligaciones de Banco y Sociedades, figurando á la cabeza de éstas las del Banco de España y no sólo se fijaba el precio al contado publicado, sino también el convenido después de las tres de la tarde hasta el momento de reunirse los Agentes, y cuyo precio figuraba en la casilla de observaciones, con el objeto indicado anteriormente.

Sin embargo del cuidado con que se imprimía el *Boletín de cotización*, no podía servir este impreso como documento de prueba en un litigio sobre precio de los efectos públicos, co-

(1) Art. 90, ley de 8 de Febrero de 1854.

merciales, ó giro de letras, debiendo hacerse dicha justificación por medio de un certificado, expedido con referencia al libro de actas de cotización, que estaba al cuidado del Inspector de la Bolsa. Este era el encargado de librar las certificaciones que puedan convenir á los particulares, de lo que resulte del libro corriente de cotización; mas como á fin de cada año se entregaba el registro de cotización en el Gobierno de provincia para que se custodiara en su archivo, correspondía al Secretario, con el V.º B.º del Gobernador, expedir las certificaciones que se referían á los libros de actas de años anteriores (1).

191.—Sin perjuicio de que más adelante y en capítulo especial nos ocupemos de los efectos al portador, del robo, hurto y extravío de los documentos de crédito y efectos al portador y de su irreivindicación, conviene decir algo sobre esta materia con referencia á la antigua legislación de Bolsa.

La ley de 1861 declaró irreivindicables los títulos al portador y los billetes de Banco, limitando los efectos de la ley á los contratos sobre fondos públicos verificados por medio de Agente en la Bolsa de Madrid. Los efectos de esta ley se anularon más tarde (2), ordenándose en determinados casos la retención de los efectos al portador, viéndose obligado el Gobierno por orden de 26 de Mayo de 1873 á restablecer en toda su integridad los preceptos de dicha ley, ampliándose más tarde por haberse concedido las ventajas de la irreivindicación, á los efectos al portador negociados fuera de Madrid con intervención de Notario Corredor de Comercio (3).

Según distinguidos juristas (4), externamente considerados, los efectos al portador son documentos expresivos de un crédito y pagaderos á la persona que se encuentra poseedora de ellos al tiempo de su vencimiento. En sentido jurídico son unos títulos que atribuyen á su poseedor impersonalmente el derecho á exigir una prestación, y cuya transmisión se verifica

(1) Artículos 92 y 93 de id. Tomado de Lastres, *Operaciones de Bolsa*, páginas 160 y anteriores.

(2) Reales órdenes de 18 de Septiembre de 1865 y 2 de Abril de 1867.

(3) Ley de 29 de Agosto de 1873.

(4) Marti de Eixalá y Durán y Bas, *Instituciones de Derecho mercantil*, octava edición, 1879, páginas 203 y siguientes.

sin las formas de la cesión común ó de la especial llamada *endoso* (1). Representación de un crédito, no siempre de origen mercantil, bajo el aspecto económico aumentan nuestro patrimonio como cualesquiera otros bienes; bajo el legal, su valor jurídico depende de la obligación representada por el título. El efecto al portador altera las condiciones de la obligación jurídica, pues siendo ésta por su naturaleza una relación de derecho entre dos personas determinadas, en la representada por el documento al portador es indeterminada la persona que tiene el derecho activo. Y no por esto se asimila la relación jurídica de que se trata la proveniente del derecho de propiedad, pues en este es determinada la persona que tiene el derecho, é indeterminada mientras no viene su violación, la del que lo debe respetar. Aunque distintos por su forma, no es esto lo que los diversifica, sino la naturaleza de la prestación á que dan derecho, por lo cual los hay de diversas especies; unos que dan derecho á una prestación de dinero, sea para hacerla efectiva en cantidad determinada en el acto de la presentación del título, como los billetes de Banco, los *cheques*, etc.; sea para exigirla, también en cantidad determinada, y á plazos fijos, ya en forma de intereses sin derecho á reclamar jamás el capital, como los títulos de la deuda consolidada; ya para reclamar puramente el capital como las letras de cambio al portador, donde están admitidas; ya para exigir capital é intereses, cuando corresponda, como las obligaciones que emiten los Estados, las Corporaciones administrativas y las Empresas industriales y mercantiles, comunmente en representación de fondos levantados en concepto de empréstito ú otra cosa análoga; ya para reclamarla en cantidad incierta en capital é intereses, como las pólizas de préstamo á la gruesa y las acciones al portador. Otros dan derecho únicamente á la entrega de una cosa específica,

(1) Savigny, *Derecho de las obligaciones*, § 62, los define: títulos en virtud de los cuales puede ejercerse un derecho de acción no por persona determinada, sino por quien se encuentra en esta situación respecto al título. Vidai, *Curso di diritto commerciale*, vol. terzo, dice que son «títulos no pagaderos á persona determinada ó á su orden, sino á cualquiera que se encuentre ser poseedor de ellos á su vencimiento», con cuya definición coinciden Pardessus, Nougier y otros.—Véase Marti de Eixalá y Durán y Bas, obra citada, página 203.